

Bogotá, 10 de febrero de 2022

Señores

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA**

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Proceso:	No. 11001333501320180031400
Demandante:	MARTHA JOSEFA VASQUEZ
Demandado:	UAE - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN

**ORLANDO HURTADO RINCÓN**, en mi calidad de apoderado especial de la parte actora, con el debido respeto, y estando dentro del término legal establecido en el artículo 244 de la ley 1437 de 2011, me permito presentar recurso de **REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION** contra el auto calendarado el 04 de febrero de 2022, notificado por estado del 07 de febrero siguiente, que **APROBO LA LIQUIDACION DE LAS COSTAS DEL PROCESO**, sustentando así el recurso:

El auto recurrido establece que se aprueba la liquidación de las costas que hizo la Secretaria del Despacho, que ascienda a la suma de UN MILLON DIEZ MIL PESOS. (\$1.010.000), según lo ordenado en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 15 de octubre de 2020.

**REPLICA**

Establece el numeral 5 del artículo 366 del C.G.P., que las agencias en derecho podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.

Sobre este tema se pronunció el Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>1</sup> así:

“En auto de sala señaló el Tribunal Administrativo de Boyacá que, tal como lo dispone el artículo 188 del C.P.A.C.A "...la sentencia dispondrá sobre la condena en costas..." En consecuencia, la imposición de las mismas queda en firme una vez se ejecutoría la sentencia.

<sup>1</sup><https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-boyaca/novedades>

Ahora, refiriéndose al tema de las costas precisó la corporación que según el artículo 366 numeral 5º del C.G.P. la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho podrán controvertirse mediante recurso de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación. En estas condiciones, cuando se hace uso de estos recursos, lo único que corresponde es argumentar si la liquidación supera la orden en firme de la sentencia, pero no es ese momento procesal para cuestionar si la condena en costas era procedente o no porque esa decisión quedó en firme.

Como la única providencia que ordenó la condena en costas fue el fallo proferido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 15 de octubre de 2020, el cual estableció como agencias en derecho la suma de un **salario mínimo mensual legal vigente**, es decir, que la liquidación debió hacerse teniendo en cuenta el salario mínimo correspondiente a la fecha de la sentencia, esto es la del año 2020 y no como lo hizo el despacho que tomo para liquidar el salario correspondiente al año 2022.

Si fuera así como lo estableció el Juzgado, y la liquidación de las costas se sujetará a la liquidación del año en que se realice, se está imponiendo un castigo mayor, pues si esa liquidación, por congestión del juzgado tarda más de un año, dicha condena se vería incrementada sustancialmente como ocurrió en el presente caso.

Quien impuso la condena fue el fallador ad quem y estableció exactamente el valor de las agencias en derecho en la suma de un salario mínimo y lo corroboro que fuera el vigente, es decir el decretado para el año en que se profirió la decisión, esto es, año 2020, por lo tanto las agencias en derechos deben ser por el valor de **ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803)**, que corresponden al salario mínimo mensual vigente

Por lo expuesto de manera respetuosa solicitamos al despacho revocar el auto recurrido y solicitar que se rehaga la liquidación conforme lo indicado en el fallo de segunda instancia que condeno en costas.

Cordialmente,



**ORLANDO HURTADO RINCÓN**  
C.C. No. 79.275.938 de Bogotá  
T.P. No. 63.197 del C.S.J.